

RADICACION. 2021-00155

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDAS.A

DEMANDADO: DASLIM SAS., YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, CARLOS ALBERTO OROZCO MONTERO y FUNDACION SLUD Y BIENESTAR SIGLA FUNDASALUD COLOMBIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del presente proceso, el apoderado del ejecutante, solicita requerir a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA para que alleguen respuestas de los oficios de embargos radicados por el despacho el día 26 de noviembre de 2021.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante,

R E S U E L V E

1. Requerir a las entidades BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA para que alleguen respuesta del oficio de embargo No. 601 del 26 de noviembre de 2021, enviado desde el correo del despacho el día 26 de noviembre de 2021.
2. Decrétese el embargo de los dineros o derechos de crédito, que le adeuden a la demandada FUNDACION SALUD Y BIENESTAR SIGLA FUNDASALUD COLOMBIA NIT No. 802.018.718-4, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (Regional Atlántico, Santander y Bogotá).- El embargo se limita a la suma de \$981.123.948.oo.

El deudor INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (Regional Atlántico, Santander y Bogotá), al recibir la notificación, deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó de alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.- Líbrense los oficios correspondientes.

Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se

entregará al secuestre, en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

3. Decrétese el Embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo de PEDRO DLUIZ GOMEZ contra la sociedad DASLIM S.A.S. identificada con NIT900.933.555-4 y OTRO, cursante en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, bajo la radicación No. 70001400300520180067300. El embargo se limita a la suma de \$981.123.948.oo. Líbrense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeb64e1f09cf6172fc11ce5a5739c5e7c552e9025e539f752cf0c1d13a87cd8**

Documento generado en 02/05/2022 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>